

Doctor
MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador Sala Civil-Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Ciudad

REF; PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
DTE: JAIRO CHACON CHACON
DDO: SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2018 PROFERIDA POR EL
JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA DENTRO
DEL PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO PROMOVIDO POR LUIS HUMBERTO OVALLE
QUINTERO (q.e.p.d.) CONTRA NANCY Y WILLIAM CHACON CHACON
Y CORINA CHACON VIUDA DE CHACON (q.e.p.d.), BAJO EL
RADICADO JUZGADO No. 54001-40-53-002-2016-00826-00
RADICADO TRIBUNAL No. 54001-2213-000-2019-00225-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Respetado doctor,

Actuando en calidad de apoderado especial de la demandante dentro del trámite procesal de la referencia, por medio del presente acudo ante su despacho para interponer recurso de **REPOSICION** contra el numeral 4° del auto de fecha **Septiembre 17 de 2021**, por medio del cual ordenó requerir a mi mandante con las prevenciones del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del citado proveído, corra traslado del recurso a los herederos determinados de **LUIS HUMBERTO OVALLE (q.e.p.d.)** y **CORINA CHACON VIUDA DE CHACON (q.e.p.d.)**, el cual fundamento en los argumentos que seguidamente expongo;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

IMPROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO DISPUESTO

Con la finalidad de intentar persuadir al señor magistrado sobre la rectificación de lo decidido en la materia de inconformidad, sea lo primero señalarle que, desde la finalidad prevista por el legislador con esta figura o herramienta procesal en el nuevo lenguaje de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶, no sanción como era vista, para este apoderado se presenta extremo, casi exagerado, requerir al demandante desde el mismo auto admisorio de la demanda presentada bajo el apremio de las consecuencias del desistimiento tácito, conminándolo a realizar el acto de comunicación al demandado dentro del perentorio término legal allí señalado so pena de su decreto, pues de bulto salta a la vista que aquél no se

⁶ Sentencia de tutela STC-11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; “Y aunque en el «trámite» de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el «legislador patrio» abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la «conducta de las partes», al decir que «[s]e eliminó la expresión “abandono” pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte (Gaceta 114 de 2012, Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).” (Subrayado no es del texto)

encuentra omiso en el cumplimiento de sus cargas procesales para el impulso del proceso.

En efecto. Las expresiones legales "**Cuando para continuar el trámite de la demanda (...)**" y "**(...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (...)**" consagradas en la parte inicial del numeral 1º del precitado artículo 317 ibidem -entendido como el aplicable al supuesto fáctico y procesal materia de la orden impartida por no haberlo indicado expresamente la providencia emitida- sin duda regulan una hipótesis distinta a la admisión de la demanda, pues no se puede perder de vista que su carácter instrumental para "**(...) solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (...)**", supone que con antelación la parte a quién le corresponda ejecutar la carga o cumplir el acto procesal ordenado o necesario para continuar el trámite de la demanda no lo hubiere realizado, de allí la habilitación al juzgador para realizar el requerimiento con tal objeto, interpretación conforme la cual el ordenado a mi mandante desde el auto inaugural del proceso se presenta improcedente.

Dicho de otra manera, siendo la finalidad de la norma instrumental bajo cuya regulación se dispuso el requerimiento ordenado en el aparte de la providencia recurrida "conjurar la parálisis de los litigios"⁸ la situación factual ajustada a la misma que justificaría su aplicación sería aquella en donde hubiere transcurrido un tiempo prudencial desde que se inició su trámite sin que el proceso hubiere podido avanzar en sus distintas etapas generando la parálisis de su trámite y congestionando la función judicial en detrimento de su adecuado funcionamiento por encontrarse pendiente de ejecutar alguna carga procesal por las partes necesaria para su impulso.

Por consiguiente, desde esta orilla del proceso pregonó que riñe con el propósito del legislador y con la finalidad de la norma citada, que a la parte que pone en marcha la justicia, desde el mismo auto que acepta tramitar su petición se le comine bajo sus apremios de imponerla sino realiza un acto cuya ejecución apenas se ordena concomitantemente con el cual inicia su tránsito por el tortuoso camino de los procedimientos jurisdiccionales, en tanto, reitero, el mencionado requerimiento tan sólo resultaría procedente ante la omisión de realizar uno previamente dispuesto a su cargo, procurando el su efectiva realización so pena de imponer las consecuencias allí previstas.

Entonces, de hacer curso en la jurisdicción, como desafortunadamente ya lo viene haciendo la práctica judicial confutada, estaríamos cerca de poder afirmar que, contrario a los principios de tutela judicial efectiva y plazo razonable inspiradores de los regímenes procesales modernos, el proceso judicial civil inicia con el auto que admite la demanda para terminar a los 30 días si no se realiza dentro de este término su notificación a los demandados. Es decir, nació para morir inmediatamente.

PETICION

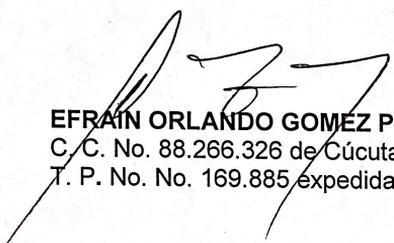
Por estos breves pero potísimos razonamientos, ruego al despacho **REPONER** el numeral 4º del auto recurrido en cuanto al requerimiento efectuado de realizar las notificaciones ordenadas bajo los apremios del artículo 317 del Código General del

⁷ Numeral 4º de las consideraciones de la Sentencia de tutela STC-11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque ya citada en este escrito

⁸ Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Proceso y, en su lugar, ordenar continuar con el trámite que legalmente corresponde a éste asunto.

Atentamente,



EFRAÍN ORLANDO GÓMEZ PAEZ

C. C. No. 88.266.326 de Cúcuta

T. P. No. No. 169.885 expedida por el C. S. de la Judicatura